

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

CIRCULAR

Estando como está ya próxima la fecha del 15 de Junio en que han de celebrarse en esta Ciudad los actos acordados, con nuestro beneplácito, por la Junta encargada de organizar en esta Diócesis la solemne conmemoración del glorioso centenario de la Paz concedida á la Iglesia por Constantino el Grande, en el Edicto de Milán; juzgamos oportuno recomendar como recomendamos con el mayor encarecimiento á todos nuestros amados diocesanos, y de modo especial á los sacerdotes de nuestra jurisdicción que activen cuanto sea posible la suscripción abierta en el BOLETIN DEL CLERO del Obispado, para contribuir á los fines que en la circular de la Junta mencionada se indican.

Todos los católicos deben considerar como un deber sagrado de sumisión al Vicario de Jesucristo, y de amor á la Iglesia Católica el dar gracias á Dios

por la paz otorgada á la Maestra de la verdad por el hijo de Santa Elena, después de la insigne victoria de Puente Milvio que fué la victoria de la Cruz sobre el Paganismo y el contribuir con sus donativos, por pequeños que sean, á perpetuar por medio de un monumento grandioso la memoria de aquel hecho extraordinario y trascendental, como pocos, en la historia del Cristianismo, de la cual se ha dicho con razón que ella es la mejor apología de la divina Providencia.

No dudando, pues, que nuestros amados hijos están dispuestos á emular el elocuente y consolador ejemplo dado ya en este punto por los católicos de otras diócesis de España y del extranjero, de acuerdo con nuestro Excmo. Cabildo, dispondremos la celebración de un acto religioso solemne en nuestra Iglesia Catedral, y queremos y ordenamos que todos los sacerdotes encargados de la cura de almas, sujetos á nuestra jurisdicción, procuren celebrar con la mayor solemnidad posible el día 15 de Junio, una función religiosa explicando en la Misa á los fieles el alcance y significación del hecho que se conmemora y cantando después un solemne «Te Deum» de acción de gracias, al cual deben ser atentamente invitadas las autoridades de cada localidad.

León 28 de Mayo de 1913.

† EL OBISPO.



SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Su Sría. Ilma., el Obispo, mi Señor, ha recibido la siguiente R. Cédula de ruego y encargo:

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense:

Habiendo entrado S. M. la Reina, Mi muy amada esposa, en el noveno mes de su embarazo, en debido reconocimiento á la misericordia de Dios, nuestro Señor, por tan gran beneficio, tributándole las más rendidas gracias é implorando su divina asistencia para que la conceda un feliz alumbramiento; Os Ruego y Encargo que á este fin dispongáis en todas las Iglesias dependientes de vuestra jurisdicción rogativas y oraciones públicas y generales.

En ello me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso á Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos trece.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Barroso y Castillo*.

Al Reverendo Obispo de León.

En su virtud S. S. Ilma. dispone que en todas las misas en que la rúbrica lo permita se diga la oración *pro muliere praegnante*.

León 26 de Mayo de 1913.—Dr. Raimundo Victorero, Deán-Secretario.

Su Sría. Ilma. el Obispo, mi Señor, se ha servido disponer, que, como en años anteriores se practiquen los Stos. Ejercicios en el Seminario en dos tandas, que empezarán, la 1.^a el día 2 de julio y la segunda el 16 del mismo, las que serán dirigidas por dos Padres de la Compañía de Jesús.

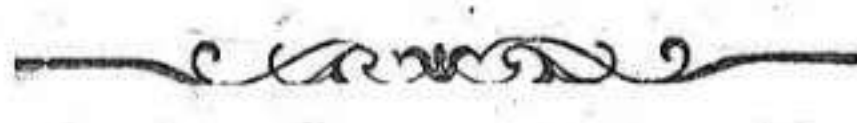
Tanto los Sres. Arciprestes y Encargados de arciprestazgos, como los Sres. Sacerdotes que hayan de asistir, sea voluntariamente, sea por corresponderles en turno; tendrán muy en cuenta las disposiciones de la Circular publicada en el BOLETÍN núm. 10, correspondiente al 30 de Mayo de 1911 y procurarán conformarse á ellas con toda la exactitud posible.

Las listas de los ejercitantes deberán obrar en esta Secretaría antes del 25 de Junio.

León 30 de Mayo de 1913.—Dr. Raimundo Victorero, Deán-Secretario.

Su Sría. Ilma., el Obispo mi Señor, autoriza á sus diocesanos para que, durante el tiempo de la recolección de frutos y solo á este efecto, puedan trabajar los días festivos si así lo exige la necesidad, excepto los de primera clase, quedando en todos subsistente la obligación de oír misa. Los Sres. Párrocos y demás encargados de la cura de almas, darán cuenta oportunamente á sus feligreses de la mencionada licencia.

León 30 de Mayo de 1913.—Dr. Raimundo Victorero, Deán-Secretario.



Nuestro amadísimo Sr. Obispo ha sido propuesto por Su Majestad, con la aceptación del Emmo. señor Nuncio, para la diócesis de Córdoba y para esta de León, el M. I. Sr. D. José Álvarez Miranda, Penitenciario de Oviedo.

Grande ha sido el sentimiento producido en todos los leoneses por la noticia de que muy pronto dejará de ser nuestro Prelado, quien con su talento, probada ciencia y virtud acrisolada se ha captado las simpatías y cariño de todos sus diocesanos.

No es hora de hacer su panegírico ni tejer sus alabanzas, le alaban las obras realizadas durante el corto tiempo que ha regido esta diócesis, y las que acertadísimamente organizadas, empezaba á desarrollar ahora con toda amplitud y que seguramente habrían de producir óptimos resultados bajo su sabia dirección, siendo de esperar, que á pesar de su ausencia, los sacerdotes encargados de practicarlas seguirán en su conducta reglas tan á propósito, para cumplir disposiciones del Romano Pontífice, con las que se conseguirá la restauración de todas las cosas en Cristo.

Aunque apenados, á el Ilmo. Sr. D. Ramón Guilla-met y Coma, le damos la más cordial enhorabuena, porque la Providencia, que ha dispuesto su traslado, hará que sea para mayor gloria de Dios, en cuya presencia aumentarán cada día, donde quiera que esté sus merecimientos, único fin que persigue, y le aseguramos que su recuerdo no se borrará entre nosotros.

El que, ocupará muy pronto, D. m., la silla de S. Froilán puede estar cierto del respeto, sumisión y amor de todos sus diocesanos, que ya tienen noticia

de sus buenas prendas, conociéndole muchos personalmente. Haciéndonos eco de los sentimientos de todo el clero y fieles de la diócesis desde el BOLETÍN OFICIAL en nombre de todos le enviamos el más afectuoso saludo.

Collationes morales

pro Mense Junii

1.^a

Quaestio Dogmatica

Quinam sit habitus Ecclesiae ad reliquas societates, presertim ad societatem civilem catholicorum = Errores. = Thesis. = Ecclesia merito dicitur societate civili superior.

Quaestio Moralis

An et quando confessarius uti possit notitia confessionis.

Casus

Petrus et Linus sacerdotes inter se disputant utrum liceat confessario, qui ex confessione Lucii didicit, sibi peregre ituro insidias in aliquo loco parari, iter differre vel alia via ire, si hi qui insidias parant suspicari possent confessarium illud ex confessione Lucii accepisse = Quid tenendum.

2.^a

Quaestio Moralis

Quaenam sit materia tam remota quam proxima Sacramenti Extremae Unctionis.

Casus

Fidelis oegrotus, post manuum et ante pedum ac renum unctionem, visus est omnibus adstantibus jam spiritum emisisse: Hinc Antonius sacerdos a duabus praedictis unctionibus perficiendis abstinuit. Sed post horae quadrantem animadvertit oegrotum adhuc vivere, et anxius manet nesciens quid sibi sit faciendum.=Quid de Antonio.

Quaestio litúrgica

Utrum et quando collecta «Et Famulos» nunc dici debeat.

Anuncio de exámenes

Los exámenes de Latín y Humanidades para los alumnos de las Preceptorías aprobadas de esta Diócesis, tendrán lugar en el Seminario Conciliar de esta ciudad los días 9 y 10 del próximo mes de Junio.

León 28 de Mayo de 1913.—El Prefecto de Estudios, Dr. Olegario Díaz Caneja.

Comunicación del Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia

haciendo algunas observaciones

sobre la Real orden de 8 de Febrero de 1913

ARZOBISPADO DE VALENCIA. — Excmo. Sr.: Recibida oportunamente la Real orden de 27 de Junio de 1911, dictada por ese Ministerio, entonces como ahora del digno cargo de V. E., en la que, con motivo de una *Circular* publicada en el *Boletín oficial* de esta diócesis por mi Provisor y Vicario general, de la que dió cuenta á este Centro el Juez municipal

de Alcoy, se interpretaba el art. 48 del Código civil en el sentido de denegar á los Párrocos competencia para recibir consentimientos y consejos paternos para la celebración de matrimonios canónicos, hube de abstenerme de hacer observación alguna á dicha soberana disposición, á pesar de considerarla improcedente, porque, transmitida únicamente á mí, no recelaba que ocasionase efectos públicos ni las funestas consecuencias que de tal criterio habrían de derivarse. Mas publicada ahora dicha Real orden en la *Gaceta* de 13 del corriente, mediante otra, fecha del 8, «para que llegue á conocimiento de los Jueces municipales y se proceda por éstos á su observancia», considérome ya obligado ineludiblemente á elevar á V. E. algunas observaciones, que estimo tan fundadas como necesarias, para llamar su ilustrada atención sobre la calificación de *errónea* que se atribuye á la *Circular* de mi Provisorato, y que, con el debido respeto, entiendo ser más bien aplicable á la interpretación restrictiva consignada en la Real orden, no menos que respecto de la vejación que con su observancia se irrogaría de un modo especial á los contrayentes pobres, dificultándoles la celebración de sus matrimonios canónicos.

Debe partirse, ante todo, de que las actas de licencias ó de consejo para estos matrimonios no están exigidas por ninguna ley eclesiástica, aunque para los católicos sea deber de conciencia guardar la reverencia debida á la autoridad paterna para acto tan trascendental de la vida, sino que se trata de un mero requisito preceptuado por la ley civil, si bien la Iglesia entre nosotros lo ha aceptado en la práctica, y por eso, ordinariamente, dicho documento forma parte de los expedientes matrimoniales que se instruyan en las curias diocesanas y en las parroquias, según los casos. De donde se infiere que, no siendo la constancia en acta del consentimiento ó consejo condición necesaria ni esencial para la validez ni para la licitud del matrimonio canónico, sería la celebración de éste, aun indebidamente omitida esa formalidad, un acto perfectamente legal con arreglo al mismo Código

civil, que por tal tiene absolutamente al celebrado según las leyes de la Iglesia, sin pretender escudriñar si éstas se han cumplido ó no, pues esto es de la competencia única y exclusiva de la jurisdicción eclesiástica.

Sentada previamente esta doctrina, no será fuera de razón observar también la anormalidad del procedimiento seguido para la resolución contenida en la Real orden de referencia, pues fuera de no haberseme requerido para que diese alguna explicación de la instrucción dada á mis Párrocos en la *Circular* del Provisorato, que ya podía suponerse tuviera por lo menos mi aquiescencia y beneplácito, salta á la vista lo insólito é irregular de que la simple comunicación de un Juez municipal, según parece, haya servido de base directamente, como si dijéramos *omisso medio*, para provocar una resolución ministerial de tal trascendencia, prescindiéndose de lo taxativamente establecido por las disposiciones vigentes en orden á los obligados respetos jerárquicos, con sujeción á las cuales si el Juez municipal de Alcoy buscaba el acierto en el cumplimiento de su deber como funcionario encargado de Registro civil, debió ajustarse al precepto del art. 100 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, consultando primeramente á su superior inmediato, y si se tratase del ejercicio de su autoridad judicial, no podía eximirse de lo prescrito por el art. 590 de la ley orgánica acerca del conducto por el cual han de recurrir á esa Superioridad los funcionarios inferiores de este orden.

Mas descartados estos pormenores, que, aunque de mera forma, no carecen de algún valor jurídico, y atendiendo principalmente al contenido substancial de la Real orden, permítame V. E. que desde luego no me conforme con la afirmación de que el art. 48 del Código, y mucho menos las Reales órdenes de 25 de Abril de 1889 y 15 de Abril de 1895, *excluyan* á los Párrocos, aunque expresamente no los citen como á los Jueces municipales y Notarios civiles y eclesiásticos; antes entiendo que el silencio respecto de ellos es suficientemente significativo de que el legislador, procla-

mando como única ley para la forma canónica del matrimonio la disciplina del Santo Concilio de Trento, reconoce harto claramente que la intervención del Párroco propio es la única bastante, lo mismo para lo referente á la preparación que para la celebración del matrimonio canónico, y que para el requisito especial de que se trata solamente intervienen otros funcionarios con carácter supletorio, no teniendo la asistencia del Juez ó su delegado al acto ningún carácter fiscalizador, sino el *solo fin* de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

No es una interpretación gratuita y arbitraria la que acabo de consignar, sino que en este criterio cabalmente está inspirada la instrucción de 29 de Abril de 1889, dictada por el Sr. Canalejas, Ministro á la sazón de Gracia y Justicia, para la ejecución de los artículos 77 y siguientes del Código civil; en la cual instrucción, y observación 6.^a á la letra C del formulario, se declara terminantemente no ser necesaria el acta previa, sino que el Párroco puede proceder al matrimonio cuando en el momento los llamados á prestar el consentimiento ó el consejo manifestasen verbalmente su conformidad, bastando que esto se haga constar con la firma de los interesados.

Así han venido los Párrocos autorizando consentimientos y consejos cuando á ello se les ha requerido, especialmente por sus feligreses pobres, durante los largos años ya corridos desde la publicación del Código, sin contradicción ni repugnancia alguna, constituyendo esta aquiescencia general y pública á ciencia y paciencia del legislador la mejor interpretación del recto sentido de la ley, amén de hallarse esto corroborado por otra disposición legal, cual es la única y vigente ley del Timbre del Estado de 1906, en cuyo art. 137 se expresa la clase de papel que debe emplearse «en las actas originales de consentimiento y consejo paternos *que autorizan los Párrocos, Notarios, etc.*»

Sobre ser notorio y obvio, á mi entender, el sentido expuesto del repetido art. 48 del Código, desde el punto de

vista legal, es decir, atendiendo al espíritu y aun á la misma letra de la ley y á la costumbre que así la ha interpretado, sin ocurrírsele á nadie lo contrario hasta que el Juez municipal de Alcoy ha promovido este enojoso incidente, todavía he de someter al ilustrado juicio de V. E. otra consideración, á saber: si para la llamada forma civil del matrimonio, que los Jueces han de autorizar con su presencia, pueden ellos mismos autorizar previamente el consentimiento ó consejo, ¿qué razón podría invocarse para vedar á los Párrocos hacer lo mismo respecto del matrimonio canónico? ¿No se advierte que esta desigualdad, manifiestamente injustificable, entraña un evidente agravio y una irritante desconcepción para los Ministros de la Iglesia?

Mi postrera observación ha de referirse ya al último considerando de la Real orden, donde se invoca la sanción del artículo 50 del Código civil ante la perspectiva de los serios conflictos, en el orden económico de las familias, que de otorgarse ante los Párrocos los consentimientos y consejos pudieran producirse. No es que yo crea probables, ni casi posibles, semejantes conflictos, dado que los Jueces municipales no deben ni pueden inmiscuirse en exigir de los contrayentes, ni menos de los Párrocos, la comprobación de ese requisito en los matrimonios canónicos, según está declarado, además de los citados textos legales, por resolución de la Dirección general del Registro civil y del Notariado de 13 de Diciembre de 1902, antes es bien terminante, y no está de más repetirlo, que á tales funcionarios compete únicamente la asistencia para la mera inscripción del acto celebrado. Pero los conflictos ciertamente serios, y no sólo de orden económico, sino de orden moral, sin duda alguna surgirían, ocasionando males quizá no bastante previstos, si para la observancia de la reciente disposición, que se encarga ahora á dichos Jueces, pretendiesen estos funcionarios embarazar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, entorpeciendo la celebración de los matrimonios canónicos, so pretexto de ilegalidad de los consentimientos ó consejos prestados ante los

Párrocos; lo cual se agravaría más y más cuando se tratase de contrayentes pobres, obligándoles á gastos innecesarios é insoportables para satisfacer el arancel correspondiente á un requisito que gratuitamente pueden cumplir con la sencilla comparecencia ante el Párroco.

Ruego á V. E. que, pesando en su recto juicio, estas modestas observaciones, se sirva aclarar la Real orden de 27 de Junio de 1911 en la forma que proceda para los fines expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Valencia 23 de Febrero de 1913.—† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia*.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.



SECCIÓN DOCTRINAL Y DE VARIEDADES

Carta de Su Santidad al Card. Respighi sobre el nuevo Catecismo

SEÑOR CARDENAL:

Desde los comienzos de nuestro Pontificado pusimos el mayor cuidado en la instrucción religiosa del pueblo cristiano y particularmente de los niños, persuadidos de que gran parte de los males que afligen á la Iglesia provienen de la ignorancia de su doctrina y de sus leyes. Los enemigos de ella las condenan blasfemando de lo que ignoran, y muchos de sus hijos conociéndolas mal, viven como si no fuesen tales.

Por lo mismo hemos insistido con frecuencia en la necesidad suma de la enseñanza catequística, y la hemos promovido en todas partes conforme á nuestras fuerzas, bien con la Encíclica «Acerbo nimis» y con las disposiciones referentes á las catequesis de las parroquias, bien con las aprobaciones

y alientos á los Congresos catequísticos y á las escuelas de Religión, como también con la introducción aquí en Roma del texto del Catecismo usado hace tiempo en algunas grandes provincias eclesiásticas de Italia.

Sin embargo, á vuelta de los años, tanto á causa de las nuevas dificultades insidiosamente opuestas á la enseñanza de la Doctrina cristiana en las escuelas en que siglos atrás se daba, como por la providencial anticipación por Nos mandada de la primera Comunión de los niños y por otros motivos, habiéndonos manifestado el deseo de un Catecismo suficiente que fuese más breve y acomodado á las exigencias modernas, Nós consentimos en que se redujese el antiguo Catecismo en uno nuevo más pequeño, que Nós mismo examinamos y quisimos que fuese igualmente examinado por muchos de nuestros hermanos los Obispos de Italia, á fin de que nos expresasen su parecer en general é indicasen según su ciencia y experiencia las modificaciones necesarias.

Habiendo recibido de ellos un juicio favorable, casi unánime, con no pocas observaciones que mandamos fuesen tenidas en cuenta, Nos parece necesario no retrasar más la sustitución del texto por muchos títulos considerada oportuna, confiando que con la bendición del Señor resultará mucho más cómodo y otro tanto más ventajoso que el antiguo, ya porque el volumen del libro y de las cosas que deben aprenderse, bastante disminuido, no desanimará á los jovencitos ya muy cargados por los programas escolares, y permitirá á maestros y catequistas aprenderlo enteramente, ya por que se encuentran en él no obstante su brevedad, más explicadas y acentuadas aquellas verdades que hoy, con inmenso daño de las almas y de la sociedad, son más combatidas ó mal entendidas ú olvidadas.

Aún abrigamos la confianza de que los adultos, los cuales quieran, como acaso deben para vivir mejor y educar á la familia, reavivar en su ánimo los conocimientos fundamentales en que se apoya la vida espiritual y la moral cristiana, han de hallar útil y grata esta breve suma, bastante arreglada en

su misma forma, donde encontrarán expuestas con mucha sencillez las capitales verdades divinas y las más eficaces reflexiones cristianas.

Por lo tanto, este Catecismo y la Cartilla que para comodidad de los párvulos hemos dispuesto se saque de él sin cambiar palabra, Nos con la autoridad de la presente, lo aprobamos y prescribimos á la diócesis y provincia eclesiástica de Roma, prohibiendo que de hoy en adelante se siga en la enseñanza catequística otro texto. En cuanto á las demás diócesis de Italia, Nos basta expresar el voto de que dicho texto, por Nos y por muchos Ordinarios juzgado suficientemente, se adopte en ellas, siquiera porque cese la funesta confusión y disgusto que muchísimos tienen con los frecuentes cambios de domicilio, encontrando en las nuevas residencias fórmulas y textos notablemente diversos que difícilmente aprenden, mientras por desuso confunden y por fin olvidan también cuanto sabían antes. Lo cual resulta peor para los niños, porque nada hay más fatal para el éxito de una enseñanza como el proseguirla con texto diferente de aquel á que el joven está más ó menos acostumbrado.

Y porque por la introducción del texto actual podrán encontrar los adultos algunas dificultades, supuesto que se aparta del anterior aun en algunas fórmulas, por esto, á fin de quitar inconvenientes, ordenamos que en todas las misas mayores de los dias festivos, como también en todas las clases de la Doctrina cristiana, se recen al principio en alta voz, claramente y despacio, las primeras oraciones y las otras fórmulas principales. De este modo, después de algún tiempo y sin esfuerzo, todos las habrán aprendido y se introducirá la óptima y grata costumbre de la oración común é instrucción, que hace tiempo está en vigor en muchas diócesis de Italia con no poca edificación y provecho.

Exhortamos vivamente en el Señor á todos los catequistas, ahora que la brevedad del mismo texto facilita el trabajo, que procuren con tanto más empeño explicar y hacer penetrar en las almas de los jovencitos la doctrina cristiana,

cuanto mayor es hoy la necesidad de sólida instrucción religiosa, por el diluvio de la impiedad é inmoralidad. Recuerden siempre que el fruto del Catecismo depende casi totalmente de su celo é inteligencia y maestría en el hacer más llevadera y agradable la enseñanza á los alumnos.

Roguemos á Dios que como hoy los enemigos de la fe, cada dia en aumento por su número y poder, propagan por todos los medios el error, así surjan numerosísimas almas generosas á coadyuvar con gran celo con los párrocos, maestros y padres cristianos en la enseñanza, tan necesaria como noble y fecunda del Catecismo.

Con este augurio le damos de corazón al Señor Cardenal y á todos sus colaboradores en tan santo ministerio la bendición apostólica.

Del Vaticano, á 18 de Octubre de 1912 .

Pío X, PAPA.

Cofradía de Legionarios de la Buena Prensa

S. C. C. *Ex Audientia*, 25 Febrero.— El R. P. Dueso, C. M. F., dirigió á Su Santidad las siguientes preces:

Beatissime Pater:

Director Piae Associationis seu confraternitatis in Ditione Hispanica ereciae sub titulo (sociorum) *Legionariorum Boni Praeli*, ad Pedes Sanctitatis Vestrae provolutus, humiliter exponit:

Praefata Associatio erecta est duobus abhinc annis ad fovendum in Hispania catholicum Praelum et orationibus et eleemosynis. Magno plausu a fidelibus est recepta et adscripti numerantur jam 60 millia in universa Hispania Episcopi hispani Associationem ipsam summis laudibus extulerunt, quos inter Episcopus Matriti, ubi residet consilium directivum universae Associationis, illam cum suis statutis approbavit,

ac similiter approbavit et commendavit Cardinalis Toletanus, Primas Hispaniae a Summo Pontifice constitutus supremus moderator actionis socialis Hispania.

Quo vero magis firma et stabilis hujusmodi Associatio reddatur ac magis excitentur animi fidelium ad nomen et auxilium praestandum huic tam utili Associationi, praefatus Director Sanctitatem vestram enixe rogat ut dictam Associationem approbare apostolica autoritate dignetur.

La S. C. del Concilio ha contestado:

«Ex Audientia SSmi. diei 25 Februarii 1913. S. Congregatio Concilii, attentis expositis, attentisque praesertim litteris Emi. Cardinalis Primatis Hispaniarum et Episcopi Matritensis, finem seu scopum enuntiatae Associationis amplissime laudandum et commendandum esse censuit, prout praesentis rescripti tenore benigne sic annuente SS. D. N. Pio PP. X laudat atque commendat. — C. CARD. GENNARI, *Praef.* — O. GIORGI, *Secret.* — 5 Marzo 1913.»

DECRETOS DE LAS S. CONGREGACIONES

De Ritos

SOBRE USO DE BANDAS DE MÚSICA EN EL TEMPLO

VALENTINA

Super postulato senatus Praesidis, vulgo *Alcalde*, Alco-diensis civitatis, Valentinae Archidioeceseos, circa prorogationem Rescripti S. R. C. diei 19 Aprilis anni elapsi 1912, ut sonus instrumentorum aeris musicorum vulgo *bandas musicales*, permitti valeat in Ecclesia praeditae civitatis Alco-diensis pro aliquibus missis privatis diebus 22, 23 et 24 Aprilis celebraturis, ex traditione a maioribus accepta et occasione solemnis ac popularis festivitatis sancti Georgii Mart. et Patroni loci, Sacra eadem Congregatio, audito etiam

suffragio, commissionis liturgicae, respondendum censuit: *ad mentem*. Die 18 Aprilis 1913.

Philipus Can. di Faba, *Substitutus*.

Mens autem es: ut abusus contra *Motu proprio* de Musica acras, diei 22 Novembris 1913 (num. 4121), prudenter eliminentur et R. Imus. Archiepiscopus seu Ordinarius Valentinus interim curet ac provideat ut casus expressus consonet articulis n. 20 et 21 cap. VII de organo et musicis instrumentis praedicti *Motu proprio*.

I

DECRETUM

ADPROBATIONIS ANTIPHONALIS DIURNI ROMANI

Antiphonale diurnum sacrosanctae Ecclesiae Romanae, ad normam Constitutionis Apostolicae *Divino afflatu* die 1 Novembris MCMXI iuxta novum psalterii cursum diligenter dispositum, typis Vaticanis nunc demum feliciter prodiit. Cum autem cantum gregorianum exhibeat vel a Patribus acceptum vel, ubi opus erat, eodem stylo concinatum iuxta apostolicas Litteras sanctiseimi Domini nostri Pii divina providentia Papae X *Motu proprio* datas die XXV Aprilis MCMIV, Sacra Rituum Congregatio hanc ipsam editionem uti typicam ab omnibus Romanae Ecclesiae ritu utentibus habendam esse declarat, atque decernit ut in posterum melodiae gregorianae in futuris editionibus contentae, praedictae typicae editioni sint conformandae, quin derogetur ipsius sacrae Congregationis decretis datis diebus XI Aprilis MCMXI, n. 4263, *super editione Vaticana eiusque reproductione quoad libros liturgicos gregorianos*, et VIII Iu-

lii MCMXII, *circa modulandas monosyllabas vel hebraicas
voees in lectionibus, versiculis et psalmis.*

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 8 Decem-
bris 1912.

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charistien., *Secretarius*



Sentencias notables

SOBRE BENEFICIO DE POBREZA PARA LITIGAR EN FAVOR
DE LAS PARROQUIAS

I

Del Juzgado de primera instancia

(*Conclusión*)

1.º Considerando: que antiguamente no se conocían más pastores espirituales que los Obispos; pero cuando creció el número de católicos y se aumentaron las poblaciones fueron establecidos los Párrocos, auxiliares de aquéllos, con atribuciones propias dentro de su feligresía bajo la inspección y dirección de los Diocesanos respectivos, pero formando evidentemente una colectividad ó asociación parroquial constituida por los fieles y su Pastor, base en la jerarquía eclesiástica, de las demás corporaciones y Autoridades que integran la organización general de la gran asociación universal que llamamos Iglesia. Nadie puede desconocer esta verdad incon-

cusa, sin prescindir de la forma y condiciones en que al presente se desenvuelven las elevadas funciones de los distintos organismos católicos, cuya independencia y facultades están reconocidas por el Estado en los distintos concordatos que actualmente rigen, y muy especialmente en los de 17 de Octubre de 1851, 25 de Agosto de 1859 y disposiciones complementarias también concordadas, que posteriormente se han indicado.

2.º Considerando: que el cura párroco es el ministro de la religión cristiana encargado de conservar su dogma, de propagar su moral y de administrar sus beneficios á la parte del rebaño que le ha sido confiada, y entre las facultades que la son inherentes se encuentran las que se refieren á sus relaciones con la fábrica, utilizando económicamente los recursos de ésta, á causa de la pobreza que de ordinario es compañera suya, en la mayor parte de las parroquias rurales y de que una religión esencialmente inmaterial como la nuestra no necesita del lujo exterior de los templos y más se le adaptan la sencillez, el aseo, la decencia en los objetos que sirven para el culto, pues resulta de mayor elevación moral, de más impresionable veneración, la indigencia del altar severa y grandiosa, á la vez en su alta significación sobrenatural, que la suntuosidad material en los ornamentos, la vana exhibición de objetos sagrados de exagerado valor, ya que la verdadera elevación de los actos religiosos se encuentra en la virtud, en la fe y la piedad del hombre que en cada parroquia debe ser el consolador de todas las miserias, que puede hacer el mayor bien ó el mayor mal, según que llene ó desconozca su alta misión social; y en la cura de almas y dirección de la parroquia, espiritual y temporalmente, ilustra con la palabra las inteligencias y las lleva por el camino de la divinidad y de una fe salvadora é inagotable, labrando su felicidad eterna y temporal.

3.º Considerando: que en consecuencia de todo lo expuesto no cabe dudar que la parroquia representada por su Pastor con la licencia del Superior jerárquico, el Diocesano,

que aquí ha obtenido el Párroco de Villestro, como acreditó en el pleito principal, ya instaurado, tiene condiciones de persona jurídica, con arreglo á los artículos 35, 38 y 746 del Código civil, y como tal pudo promover este incidente y solicitar la pobreza de su iglesia por la escasez de los recursos de fábrica para el sostenimiento del culto y reparación del templo, y aún esto debe estimarse como obligación suya, de carácter ineludible, tanta más indispensable cuanto mayor sea la indigencia de la fábrica ó escasez de sus ingresos. Y en realidad resulta verdaderamente contradictorio y opuesto á los dictados de la lógica que por el demandado se haya concedido en la vista final de este incidente, que la provincia eclesiástica ó diócesis representada por el Obispo tenga el carácter de entidad y asociación, y como tal de persona jurídica á los efectos legales, y se niegue este mismo carácter al Párroco cuando ventila derechos de su iglesia, con la autorización del Ordinario, Jefe de aquella Entidad provincial, y al que en el último término representa por virtud de la misma autorización. No, en modo alguno puede negarse el Párroco en tales circunstancias esa condición. No deben confundirse los recursos correspondientes á la Diócesis y á la parroquia con aquellos que son privativos, personales del Diocesano ó del Párroco respectivamente, por constituir estos últimos su dotación é ingresos de palacios, huertas, casas é iglesarios, que forman parte de ella, según los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851 citado. Tampoco es posible generalizar esas ideas hasta el extremo de sostener que la universalidad de la Iglesia liga unas diócesis y unas parroquias con otras, para el efecto de la defensa de sus intereses y el planteamiento de las cuestiones judiciales precisas. Esto es sencillamente absurdo, cauda una de ellas, por el contrario, goza de verdadera autonomía subjetiva para el aprovechamiento de sus recursos, adquisición y defensa de sus bienes, siempre, naturalmente, con la licencia é inspección de sus superiores ni más ni menos que ocurre con los organismos del Estado. Otra cosa sería si se tratase de los bienes que personal y privativamente

usufructúan dichas Autoridades eclesiásticas, como parte de su dotación ó congrua sustentación. Entonces habrían de litigar también personalmente ó por sí mismos, y la pobreza, si la solicitasen á aquellos ingresos y dotación privativos, habría de referirse.

4.º Considerando: que la Iglesia como sociedad temporal por las condiciones naturales de sus miembros y espiritual por la naturaleza de su fin, necesita también de medios materiales y espirituales para cumplir su destino, su elevada posición en el mundo, con el más santo y legítimo derecho, por constituir condición inevitable de su existencia, de su vida real en ambos campos cuyos medios se basan en las leyes de orden moral, que los errores y las pasiones de los individuos no alcanzan á derogar y en los preceptos temporales, de que siempre ha necesitado para sostén del culto y dotación de sus ministros. En consecuencia de lo que dejamos expuesto, el Concordato de 25 de Agosto de 1859 en su art. 3.º dice: que el Gobierno reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia á retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores. Así lo consignan también los artículos 40 y 41 del Concordato de 17 de Octubre de 1851, al declarar el primero: que todos los bienes y rentas de que antes queda hecho mérito, pertenecen en propiedad á la Iglesia y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero; y el segundo: que la Iglesia tendrá derecho á adquirir por cualquier título legítimo y su propiedad en todo lo que poseía entonces ó adquiere en adelante será solemnemente respetada. No puede más claramente establecerse su personalidad jurídica, su capacidad para adquirir y obligarse, ya directamente ya á medio del Clero, pues según aquellos preceptos, se extiende á todos sus organismos, comunidades, juntas y corporaciones, es decir, á la general organización de tal elevada y bienhechora Institución, la más pura, la más santa y portentosa de cuantas existen, por la divinidad de su creación y el fin salvador y sobrenatural que persigue. Sería injusto y

opuesto á lo legislado hacer intervenir á la Iglesia universal en todos los actos de su expansión inmensa, y á esto nos conduciría la afirmación de que sólo á ella como tal asociación universal, se le había concedido personalidad jurídica. No es así, sino que cada organismo, junta ó corporación eclesiástica en las distintas comarcas donde funcionan, tienen evidentemente aquella capacidad y carácter de persona jurídica que las reviste de las facultades para obligarse, y ejercitar acciones que se dirijan á defender las cosas de la Iglesia, á ellas confiadas, en la condición de ricas ó pobres, según los recursos de su representada, siempre con las licencias ó autorizaciones precisas conforme á las reglas canónicas de su peculiar desenvolvimiento y atribuciones.

5.º Considerando: que se conocen con el nombre de fábricas de las iglesias ó parroquiales, los fondos, rentas ó cantidades que se destinan á la reparación de templos ó á los gastos del culto divino, y la base 22 de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, y artículos 23 y 26 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, disponen que deberá haber en cada parroquia una Junta de fábrica presidida por el Párroco con las facultades que según los casos podrán variar, y han de ser establecidas por el Ordinario en el reglamento peculiar de cada una, que al efecto habrá de establecer, pudiendo los ayuntamientos comprender en los presupuestos, entre los gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su parroquia. De todo lo que resulta que esa junta ó corporación autorizada por la ley, con reglamento ó estatutos propios, es la que rige, administra y gobierna tales fondos, con la superior inspección y dirección del Diocesano, y sin más que rendir á éste la cuenta correspondiente en su tiempo oportuno; radicando por tanto en ella ó en el Párroco su presidente ó representante, la facultad de reclamar los ingresos que pertenezcan á la fábrica, y defender los bienes á que á ésta correspondan, previa la licencia del Obispo, como queda sentado, amparando así unos y otros los derechos de la Iglesia, ó sea la asociación de los fieles y el Párroco que los dirige.

6.º Considerando: que el art. 35 del Código civil dice, que son personas jurídicas las corporaciones, asociaciones ó fundaciones de interés público reconocidas por la ley, y no cabe duda que la Iglesia, comprendida entre las segundas, teniendo además en su organización, corporaciones y fundaciones. Así lo demuestra con claridad suma el art. 38 del mismo Código, que expresa luego, que tales personas pueden adquirir, poseer bienes, contraer obligaciones, y ejercitar acciones civiles y criminales conforme á las leyes y reglas de su constitución, y que la Iglesia, como una de ellas, se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades civil y eclesiástica. Ya anteriormente hemos examinado los convenios ó leyes concordadas á que tal precepto se refiere. Además atribuye á la Iglesia igual concepto de persona jurídica, el artículo 746 del propio Código al decir *que las iglesias, Cabildos eclesiásticos, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás personas jurídicas pueden adquirir por testamento con sujeción á lo dispuesto en el art. 38 citado; siendo inquestionable que esa personalidad se extiende á los distintos organismos, juntas ó corporaciones que gobiernan y administran bienes de cada iglesia ó parroquia con la autorización del Diocesano, que asume en sí la dirección y elevada inspección de la Diócesis, sin excluir las facultades y atribuciones privativas de los demás organismos; y aparte de que el mentado art. 746, bien claramente se refiere á cada una de las iglesias ó parroquias, ya que empieza nombrándolas en plural como queda consignado y subrogado, y no en singular como imprescindiblemente tenía que ocurrir, si hubiera querido mencionar á la Iglesia como entidad ó asociación universal.*

7.º Considerando: que por la certificación folio cuarenta y dos expedida por el Administrador-Habilitado del Clero de

la Diócesis D. Eugenio Fernández Arpón: por las declaraciones de los testigos examinados á instancia de la parte demandante, y compulsas obrantes desde el folio sesenta y tres al sesenta y siete, referente á cuentas de la fábrica; resulta plenamente acreditado que la iglesia de Villestro es pobre en sentido legal para litigar; toda vez que los ingresos que tiene para la reparación del templo y sostenimiento del culto divino, no llega al doble jornal de un bracero en aquella localidad, razón por la que se halla comprendida en el número 3.º, artículo 15, de la ley procesal.

8.º Considerando: que las afirmaciones del demandado Rivadulla y declaraciones de los testigos examinados á petición suya, no desvirtúan en manera alguna las probanzas del actor, ya que unas y otras parten del concepto erróneo, destituido de toda base legal, de que no pueden separarse la iglesia parroquial y su Pastor, y en su consecuencia se hace indispensable tener en cuenta para la prosperidad ó resolución de la pobreza solicitada, no sólo los ingresos de fábrica sino también los privativos y personales del Cura, constitutivos de su dotación ó congrua sustentación, y ya queda ampliamente demostrado, que existe absoluta y completa independencia y separación entre uno y otro carácter sin que ahora debamos insistir más sobre el particular, por el temor de obscurecer lo que aparece de suyo claro é incontrovertible.

9.º Considerando: que tampoco enerva la prueba del demandante, el hecho de aparecer en las cuentas, que la fábrica ha contribuido con 50 reales á la fiesta de la Patrona, porque esta cantidad es realmente escasísima y exigua para atender á los gastos de aquella, y necesariamente han de ascender á mucho más, que con seguridad satisface el Párroco, como afirmaron tres de los testigos que han declarado á su instan "

cia y tal es el sentido que en realidad tiene el párrafo segundo ó final del hecho tercero de la demanda, con expresión inexacta, que en nada modifica el objeto á que se dirigía, ni tampoco la eficacia de lo que acerca del particular manifestaron aquellos testigos.

10.º Considerando: que teniendo en cuenta la necesidad en que estaba el demandante de acreditar su pobreza, aun cuando solamente hubiera exigido tal probanza el señor Liquidador, como lo hizo en su contestación ó informe, no hay razones ni motivos que legitimen una imposición de costas al demandado Rivadulla, esto aparte de que su oposición, no puede calificarse de temeraria y culpable, según lo preceptuado en el art. 1902 del Código civil, puesto que no cabe desconocer, que la confusión á que pudieran dar lugar las disposiciones de aplicación sin un detenido examen, quizá determinaron en su ánimo las alegaciones que formuló.

Vistas las disposiciones de que queda hecho mérito, y los artículos 13 y siguientes de la ley del procedimiento,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la iglesia parroquial de Santa María de Villestro, en el término municipal de Conjo, de que es Cura párroco D. Ramón García Gallego, que como tal tiene su representación en estos autos para litigar con el demandado Andrés Rivadulla Casal, en el interdicto posesorio por actos perturbadores y de despojo con relación á una finca de que dicha iglesia es dueña y poseedora, según afirmación del expresado Párroco, con derecho á disfrutar los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Gerardo Pardo.*

II

De la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de la Coruña, en 10 de mayo de 1912, en la apelación interpuesta por Antonio Rivadulla, de la del Juzgado de primera instancia.

«Aceptando sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada y además.

Considerando: que no sólo por las disposiciones concordadas y las prescripciones del Código civil, las iglesias parroquiales vienen reconocidas como personas jurídicas, sino que este mismo concepto han merecido á la constante jurisprudencia de los Tribunales, cuando han tenido necesidad por medio de sus representantes legales, de hacer uso ante ellos, de los derechos de que se creyesen asistidos.

Considerando: que conforme establece el art. 20 de la ley enjuiciatoria y la doctrina sentada por el Tribunal supremo en repetidas sentencias, entre ellas las de 5 de mayo de 1906 y 26 de diciembre de 1907, el beneficio de pobreza es individual, y habiendo comparecido no en su propio derecho, sino representando á la iglesia de Santa María de Villestro, de la que es párroco el demandante D. Ramón García Gallego, y para defender los derechos de la misma es indudable que la expresada iglesia parroquial es la que se halla en la obligación de probar que es pobre, puesto que no se halla comprendida en la Real orden de 21 de Diciembre de 1897 sin tener para nada en cuenta la dotación y medios de fortuna, que tenga su párroco, por la consideración expuesta de que éste no litiga derechos propios sino de la parroquia que regenta, y que por su misma cualidad de párroco se halla en el deber de velar por ellos.

Considerando: que de la prueba practicada en los autos aparece plenamente justificado que la iglesia de Santa María de Villestro, es pobre en el sentido legal, puesto que la cantidad destinada para su fábrica con los derechos de bautizo, sepulturas, que formen también parte de ésta según las cuentas rendidas obrantes en los autos, y además el alquiler, cuando esté arrendada la casa de la fábrica, que en tiempos lo ha sido para local-escuela, no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en la parroquia de Villestro, y así lo han reconocido los testigos de la parte demandada al contestar á la primera repregunta de las formuladas por el demandante.

Considerando: que existen méritos para apreciar ha existido temeridad en el demandado al interponer esta apelación, habiéndose hecho acreedor á la imposición de las costas de esta instancia.

Vistas las disposiciones legales que se citan en la sentencia del inferior, y el art. 896 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos de confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante D. Antonio Rivadulla Casal, la sentencia apelada por la que se declara pobre en sentido legal á la iglesia parroquial de Villestro, en el término municipal de Conjo, de que es Cura párroco D. Ramón García Gallego, que como tal tiene su representación en estos autos, para litigar con el demandado D. Antonio Rivadulla, en el interdicto posesorio por actos perturbadores y de despojo con relación á una finca de que dicha iglesia es dueña y poseedora, según afirmación del expresado párroco, con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase. Así, etc.—*Señores Fiménez.—A. Vega.—Campa.—G. Alonso.*—(Es copia).

(Del *Boletín Oficial* del Arzobispado de Santiago).

**Asociación de Sufragios Mútuos del Clero
de la Diócesis.**

Núm. 6

El día 20 del corriente falleció D. Santos Gutiérrez y García, Párroco de Lebeña, y constando que era socio y que tenía aplicadas las misas por los Socios difuntos todos los Congregados celebrarán por él la de Reglamento.

Núm. 7

También falleció el día 3 del presente mes D. Luis González Gutiérrez, Administrador del Santuario de la Virgen del Camino y como el anterior consta que era socio y que tenía cumplidas las cargas, debiendo de aplicar una misa por su alma todos los asociados.



OBRA NUEVA

Con las debidas licencias, acaba de publicarse en Madrid, Librería Católica de Gregorio del Amo, calle de la Paz, núm. 6, y se vende al precio de 2 pesetas, una obra titulada «Principios Fundamentales de la Mística», por el P. Gerónimo Seisdedos Sanz, de la Compañía de Jesús. Es un trabajo recomendable bajo todos sus aspectos, y su adquisición, especialmente por parte del Clero, ha de resultar de gran utilidad.